



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 126¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Nancy Libreros Marmolejo nestorhinestroza@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Jose.benavides@cali.gov.co
LITISCONSORTE:	María Luisa Cervantes Cedeño Miguel Santiago Sáenz Cervantes Laura Angélica Sáenz Cervantes marilucerce@hotmail.com adrianag857@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200017000

ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la demanda de reconvención instaurada por los señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes en contra del Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios, y la solicitud de medidas cautelares presentada por la señora Cervantes Cedeño.

I. ANTECEDENTES

La señora Nancy Libreros Marmolejo presentó demanda a través de apoderado judicial, ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, pretendiendo se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente señor Wilson Sáenz Vélez, ocurrido el 1° de septiembre de 2018.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en providencia dictada en la primera audiencia de conciliación y trámite realizada el 9 de julio de 2020², resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora NANCY LIBREROS MARMOLEJO contra MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, y como litisconsortes necesarios por activa MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO, LAURA ANGELICA SAENZ CERVANTES Y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES, por FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, por las razones expuestas (...)”.

Teniendo en cuenta que el pensionado fallecido ostentaba la calidad de empleado público declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del

¹ RDM

² AD 3 del expediente electrónico

Circuito de esta ciudad, la cual, al ser sometida a reparto, se asignó a este Juzgado³.

Este Despacho el 26 de octubre de 2020⁴ recibió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, radicado N° 76001333300520200017000, donde obra como demandante Nancy Libreros Marmolejo y como demandado, el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Por auto de sustanciación N° 216 del 17 de septiembre de 2021⁵, se inadmitió la demanda para que se adecuará la demanda conforme al medio de control contencioso que pretendía ejercer.

Subsanada en debida forma la demanda, se profirió el auto N° 162 del 9 de mayo de 2022⁶ por el que se admitió la demanda y se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a los señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago y Laura Angélica Sáenz Cervantes.

La notificación de la providencia en mención se surtió por correo electrónico a la parte demandada y vinculada el 24 de junio de 2022⁷

El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali contestó la demanda oportunamente, esto es el 24 de junio de 2022 (índice 9 de Samai) y presentó excepciones. Según consta en la constancia secretarial obrante en el índice 21 del expediente electrónico de Samai.

El 9 de noviembre de 2022, el apoderado de los vinculados presentó contestación a la demanda, demanda de reconvenición y solicitud de medida cautelar⁸; posteriormente, el 22 de noviembre de 2022, modificó el numeral tercero de los hechos de la solicitud de medida cautelar⁹.

La demanda de reconvenición fue presentada por los señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes, formulando las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES DE LA PARTE INTEGRADA EN LITIS MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito a la Señora Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte integrada en litis, y una vez se declare la Nulidad de la resolución 4137.040.21.0.0413 del 18 de marzo de 2019, se reconozca lo siguiente:

PRIMERO: Se restablezca el derecho de la señora MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO, y en consecuencia se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge WILSON SAENZ VELEZ a partir del día 01 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO a partir del 01 de septiembre de 2018 en la proporción que por ley corresponda de la mesada pensional (incluidas las mesadas ordinarias y las adicionales) que venía devengando

³ Archivo 22 del expediente electrónico Onedrive.

⁴ AD 03 del expediente electrónico

⁵ AD 04 ibidem

⁶ AD 08 ibidem

⁷ Índice 13 de Samai

⁸ Índice 15 y 16 de Samai

⁹ Índice 18 de Samai

el causante a la fecha de su fallecimiento, con la inclusión de las mesadas ordinarias y las mesadas adicionales a que haya lugar

TERCERO: Se ordene el acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO, en la proporción que por ley corresponda de la mesada pensional, a partir de la fecha en que dejó de causarse el derecho a la prestación económica de sus hijos LAURA ANGELICA y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CEDEÑO.

CUARTO: Se reconozca y pague los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor de la señora MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO.

QUINTO: De manera subsidiaria se reconozca y pague la mesada pensional debidamente ajustada con el índice de precios al consumidor, a favor de la señora MARIA LUISA CERVANTES CEDEÑO.

SEXTO: Que se condene a la parte demandante y a la entidad demandada al pago de las costas que surjan en el proceso.

PRETENSIONES DE LA PARTE INTEGRADA EN LITIS MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES LAURA ANGELICA SAENZ CERVANTES

En razón a que la entidad demandada reconoció el derecho pensional de LAURA ANGELICA Y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES, y que liquidó y pagó retroactivo a su favor, se solicita a la señora Juez, se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a que reliquide la prestación económica reconocida a favor de LAURA ANGELICA Y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES, y se reconozca a su favor las mesadas que se llegaren a adeudar, ello en razón a que se desconoce los términos en que se efectuó la liquidación de la pensión de sobrevivientes que en su momento fue pagada a mis representados.

SEGUNDO: Se reconozca y pague los intereses de mora contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a favor de LAURA ANGELICA Y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES, ante la mora en el reconocimiento y pago de las mesadas ordinarias y adicionales que fueron pagadas por concepto de retroactivo pensional.

TERCERO: Se reconozca y paguen las mesadas pensionales tanto ordinarias, como adicionales, debidamente ajustadas con el índice de precios al consumidor, a favor de LAURA ANGELICA Y MIGUEL SANTIAGO SAENZ CERVANTES.

CUARTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas que surjan en el proceso.”

Así mismo, solicitaron se restablezca el derecho de la señora María Luisa Cervantes Cedeño, y en consecuencia, se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Wilson Sáenz Vélez a partir del día 1 de septiembre de 2018 (Índice 16).

II. CONSIDERACIONES

A. OPORTUNIDAD PARA RECONVENIR.

La ley 1437 de 2011 en el artículo 177 señaló:

“**RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida

a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” (Subrayado por el despacho).

La demanda de reconversión permite al extremo demandado formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en una misma sentencia.

Luego, la demanda de reconversión debe ser presentada por el demandado en contra del demandante, formulando pretensiones nuevas en su contra.

En ese sentido el Consejo de Estado, señaló¹⁰:

“(…) 2. Generalidades sobre la demanda de reconversión y su oportunidad La demanda de reconversión es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones. En este mismo sentido se ha pronunciado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al señalar que: “la demanda de reconversión es una nueva demanda – sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó–, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconversión, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”.

Ahora bien, el artículo 177 del CPACA -norma que regula lo concerniente a la oportunidad para presentar la demanda de reconversión-, establece que el demandado puede reconvenir dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma. Adicionalmente, esta corporación judicial ha señalado que, en tratándose de demandas de reconversión, además de los requisitos de que trata la precitada norma, se deben cumplir dos exigencias adicionales, en los siguientes términos¹⁷:

“[...] Esta Colegiatura ha indicado, sobre la procedencia de dicha figura procesal, la necesidad de cumplir con dos exigencias adicionales. En primer lugar, las pretensiones de la reconversión deben tener conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor. Segundo, las súplicas formuladas en reconversión no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del líbello introductorio primigenio [...]”.

Descendiendo al caso en concreto, la parte demandada y los terceros vinculados como litisconsorte se notificaron el 24 de junio de 2022 de la manera prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso contestando oportunamente la demanda, conforme consta en la constancia secretarial (Índice 21 de Samai).

Así mismo, los terceros vinculados, propusieron excepciones y presentaron demanda de reconversión (índice 15¹¹ de Samai). Posteriormente, el 8 de noviembre de 2022 la apoderada judicial que los representa solicitó medida cautelar (índice 16 de Samai)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Decisión del 14 de mayo de 2020. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹¹ 12_RECEPCIONMEMORIALOAAALDESPAC HO_CONTESTACIONDEMANDA(.pdf) N roActua 15

De manera que, de entrada debe decirse que resulta improcedente la demanda de reconvencción instaurada por los terceros vinculados en calidad de litisconsorte necesarios, teniendo en cuenta que la misma es una contrademanda que realiza el demandado en un proceso en contra del demandante; en este caso, la parte demandada es el Distrito, no los terceros vinculados.

De la demanda de reconvencción presentada por los terceros, claramente se advierte que sus pretensiones se encuentran dirigidas en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, entidad demandada en el presente asunto, tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo N° 4137.040.21.0.0413 del 18 de marzo de 2019, que resolvió dejar en suspenso el derecho de los señores Laura Angelica y Miguel Santiago Sáenz Cedeño y que un juez competente resuelva el derecho de la cónyuge y compañera permanente, y, se le reconozca y pague la pensión de sobreviviente a la litisconsorte señora María Luisa Cervantes Cedeño.

Así mismo, dirigió pretensiones en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y a favor de los señores Laura Angelica y Miguel Santiago Sáenz Cedeño, tendientes a que se reliquide la prestación económica a estos reconocida. Pretensiones que, además, no son conexas con el asunto que ahora ocupa el Despacho.

Luego, las pretensiones del demandante en reconvencción no se encuentran dirigidas en contra de la demandante Nancy Libreros Marmolejo, sino en contra de la entidad demandada, por lo que no se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 177 ibidem, que exige que sea el demandado quien proponga demanda de reconvencción, no un tercero vinculado como litisconsorte necesario.

B. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Ahora bien, sobre la procedencia de la medida cautelar el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.” (Subraya fuera de texto)

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las medidas cautelares a decretar, establece:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las

condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente” (Subraya fuera de texto)

El artículo 231 ibidem, establece como requisitos para decretar medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya fuera de texto)

Conforme a las normas que regulan las medidas cautelares en la jurisdicción contenciosa administrativa, éstas proceden a solicitud de parte y no por solicitud de un tercero vinculado como ocurre en este asunto, dado que se exige que la medida cautelar debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tales condiciones, se rechazará la demanda de reconvenición y la solicitud de medidas cautelares, bajo el entendido que estas no son procedentes cuando son presentadas por terceros del proceso, en este caso litisconsorte necesario.

Por último, teniendo en cuenta que el poder allegado con la contestación de la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Laura Cilena Ruiz Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.561.863 y tarjeta profesional N° 170.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, según el poder conferido¹².

¹² Índice 9 del expediente electrónico de Samai

Así mismo se le reconocerá personería a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.157.930 y tarjeta profesional N° 104.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario, según el poder conferido¹³.

En el índice 19 del expediente electrónico Samai, obra memorial presentado por el abogado José David Benavides Merino, en el que informa allega poder otorgado por la parte demandada; sin embargo, revisados los anexos presentados se advierte que no se allegó, por lo que se le requiere para que lo presente.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: 76001333300520200017000, hasta que se realice la migración total de los archivos

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvenición instaurada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a través de apoderada judicial, por los señores María Luisa Cervantes Cedeño, Miguel Santiago Sáenz Cervantes y Laura Angélica Sáenz Cervantes en contra del Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar presentada por la señora María Luisa Cervantes Cedeño.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Laura Cilena Ruiz Arenas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.561.863 y tarjeta profesional N° 170.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.157.930 y tarjeta profesional N° 104.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte vinculada en calidad de litisconsorte necesario.

QUINTO: REQUERIR al abogado José David Benavides Merino, el poder que indica le fue otorgado por la parte demandada, dada las razones expuestas en el presente auto.

SEXTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver

¹³ AD 08.1 , página 156 a 161 del expediente electrónico Samai

las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520200017000](https://www.onedrive.com/share/76001333300520200017000), hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI¹⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>